DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

RESOLUCIÓN AG-10/09

Aumento de US$4.000 millones en el Capital Ordinario Autorizado y Suscripción de Canadá al mismo

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a la Resolución AG-6/09, del 30 de marzo de 2009, la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo ("la Asamblea de Gobernadores" y "el Banco") solicitó a la Administración del Banco ("la Administración") "presentar al Directorio Ejecutivo, para finales de abril de 2009, opciones que sean congruentes con la solidez financiera del Banco, a fin de ampliar la capacidad de financiamiento del Capital Ordinario para ofrecer respuestas de corto plazo a la crisis a partir de este año";

La Administración ha presentado al Directorio Ejecutivo el Documento GN-2515, "Opciones para ampliar la capacidad de financiamiento del Capital Ordinario del Banco a fin de responder a la crisis financiera y económica en la región", en el que se describen opciones que podrían ampliar la capacidad del Banco de efectuar préstamos con cargo a recursos del Capital Ordinario y apoyar los flujos de capital hacia la región en los próximos dos o tres años;

En virtud de la Resolución DE-45/09, el Directorio Ejecutivo autorizó a la Administración a que considerara y elaborara propuestas presentadas por países miembros del Banco, a efectos de la suscripción de capital ordinario exigible sin derecho de voto según lo previsto en el Documento GN-2515, y para que presentara esas propuestas a consideración del Directorio Ejecutivo y, de ser aceptadas por el Directorio Ejecutivo, elevarlas a la Asamblea de Gobernadores para su aprobación;

El Directorio Ejecutivo ha considerado una propuesta en virtud de la cual Canadá suscribiría acciones de capital ordinario exigible sin derecho de voto y, conforme a la Resolución DE-51/09, ha remitido esa propuesta a la Asamblea de Gobernadores como Documento AB-2702 por el procedimiento de votación sin reunión, conforme a lo previsto en la Sección 5 del Reglamento General del Banco;

La Asamblea de Gobernadores acordó que las medidas contempladas a efectos de implementar esa propuesta no deben afectar las actuales suscripciones de Canadá al capital ordinario autorizado, sus contribuciones actuales al Fondo para Operaciones Especiales, su poder de voto, ni su calidad de miembro en el Banco;

La Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar las medidas para aumentar el capital ordinario autorizado del Banco en la forma aquí prevista;

El Artículo II, Sección 2(e) del Convenio Constitutivo del Banco ("el Convenio") dispone que la Asamblea de Gobernadores puede acordar un aumento del capital ordinario autorizado del Banco;

El Artículo VIII, Sección 4(a) del Convenio establece que la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas en virtud de ese aumento no tendrán derecho de voto y que ese aumento de capital no estará sujeto al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3(b) del Convenio;

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

Sección 1. Aumento del Capital Autorizado

(a) Sujeto a las disposiciones de la Sección 1(b) de la presente, el capital ordinario autorizado del Banco se incrementará en la suma de 4.039.886.679,44 dólares de los Estados Unidos de América, divididos en 334.887 acciones de capital exigible sin derecho de voto ("las Acciones"), cada una de las cuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3(c) del Convenio, tendrá un valor nominal de 12.063,43238 dólares de los Estados Unidos de América por acción ("el Aumento").

(b) El Aumento, tal como se define en la Sección 1(a) que antecede, entrará en vigencia solamente si, dentro de los 90 días calendario siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución, o en una fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, Canadá ha depositado en el Banco una carta de suscripción en relación con todas las Acciones de acuerdo con la Sección 2 de la presente (dicha fecha de depósito sería "la Fecha de Suscripción").

Sección 2. Suscripción

(a) Canadá depositará en el Banco una carta de suscripción a través de la cual Canadá suscribirá las Acciones y notificará al Banco que ha aprobado las medidas jurídicas necesarias para el cumplimiento de los requisitos aquí contemplados. Canadá pondrá a disposición del Banco las pruebas de esas medidas jurídicas que el Banco le solicite.

(b) La suscripción de Canadá a las Acciones se realizará en una única cuota, que se hará efectiva en la Fecha de Suscripción.

Sección 3. Devolución de Acciones

(a) De acuerdo con el Artículo II, Sección 3(e) del Convenio, mediante notificación escrita cursada al Banco, Canadá transferirá las Acciones al Banco al precio de suscripción establecido en la Sección 1(a) que antecede, y de acuerdo con el calendario definido en la Sección 3(b) a continuación.

(b) Canadá transferirá las acciones al Banco de acuerdo con el siguiente calendario ("el Calendario"):

(i) 25% de las Acciones (es decir, 83.722 acciones) al cumplirse cinco años de la Fecha de Suscripción ("la Primera Fecha de Transferencia");

(ii) 25% de las Acciones (es decir, 83.722 acciones) al cumplirse seis años de la Fecha de Suscripción ("la Segunda Fecha de Transferencia");

(iii) 25% de las Acciones (es decir, 83.722 acciones) al cumplirse siete años de la Fecha de Suscripción ("la Tercera Fecha de Transferencia"); y

(iv) 25% de las Acciones (es decir, 83.721 acciones) al cumplirse ocho años de la Fecha de Suscripción ("la Fecha Final de Transferencia").

(c) Si antes de la transferencia de las Acciones prevista en el Calendario, la Asamblea de Gobernadores aprueba un aumento general del capital ordinario autorizado del Banco en virtud del cual Canadá suscriba acciones de capital ordinario adicionales, Canadá tendrá el derecho de transferir al Banco un monto de Acciones de valor equivalente al de dichas acciones de capital ordinario adicionales en la fecha de suscripción correspondiente (o en cada una de tales fechas de suscripción correspondientes). En ese caso se ajustará el Calendario, reduciéndose el número de Acciones que Canadá ha de transferir al Banco en el monto correspondiente. Ese ajuste se realizará en orden cronológico inverso, en virtud de lo cual el número de Acciones correspondientes a la Fecha Final de Transferencia se reducirá a cero antes de ajustar el número de Acciones correspondientes a la Tercera Fecha de Transferencia y, del mismo modo y en la medida en que sea necesario, se ajustará el número de Acciones correspondientes a la Segunda Fecha de Transferencia y a la Primera Fecha de Transferencia.

(d) En caso de un requerimiento de pago del capital exigible, las Acciones que no hayan sido transferidas al Banco estarán sujetas a un requerimiento de pago y dichas Acciones ya no serán transferibles. Se ajustará el Calendario, reduciéndose el número de Acciones que Canadá ha de transferir al Banco en el monto correspondiente. Ese ajuste se realizará en orden cronológico, en virtud de lo cual el número de Acciones correspondientes a la Primera Fecha de Transferencia se reducirá a cero antes de ajustar el número de Acciones correspondientes a la Segunda Fecha de Transferencia y, del mismo modo y en la medida en que sea necesario, se ajustará el número de Acciones correspondientes a la Tercera Fecha de Transferencia y a la Fecha Final de Transferencia.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones 3(a) y 3(b) de la presente, antes de cualquier Fecha de Transferencia, Canadá podrá postergar la transferencia de Acciones a una fecha posterior determinada por Canadá y dada a conocer al Banco mediante notificación escrita.

Sección 4. Derecho de voto y derecho preferencial

(a) De acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4(a) del Convenio, las Acciones no tendrán derecho de voto ni estarán sujetas al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3(b) del Convenio.

(b) De acuerdo con la Sección 4(a) que antecede, no se aplicará, en relación con las Acciones, ninguno de los derechos, restricciones o dispensas relativos a suscripciones de un aumento de las acciones de capital ordinario previstos en el Artículo VIII, Sección 4(b) del Convenio y en la Sección 7(b) de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco.

(c) Con excepción de lo expresamente contemplado en la presente, las Acciones tendrán los mismos fines, efectos, y derechos y obligaciones consiguientes que otras acciones exigibles (con derecho de voto) de Canadá, conforme lo previsto en el Convenio.

(Aprobada el 20 de julio de 2009)